Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500275211

20185500275211

Bogotá, 14/03/2018

Señor
Representante Legal
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.
CARRERA 49 C No 79 - 81 BARRIO ALTO PRADO
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12118 de 14/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

com

12119, 14/03/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(12118) 14 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1, contra la Resolución No. 57472 del 03 de Noviembre 2017, dentro del expediente virtual No. 20168303488023 52E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 175 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".
Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "*expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las*

disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 20fl; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y publicadas en la página web de la entidad supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte público terrestre Automotor de Carga, mediante Resolución N° 150 del 18/07/2002.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 73421 del 15 de diciembre de 2016** en contra de **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 – 1.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO el 04/01/2017**, con Guía N° RN691340436CO dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1**, allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos el día 16/01/2017, Radicado con N° 20175600056102 del 17/01/2017.

6. Mediante **Auto No. 27505 del 21 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado en la misma fecha 29 de junio de 2017, con diferentes Guías N° RN780637190CO Y RN780637742CO.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1**, no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

8. Razones por las cuales, el Despacho falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 57472 del 03 de Noviembre 2017,** disponiendo declarar responsable a **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1,** por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012, imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2013; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado **POR AVISO WEB**, el día **20 de Diciembre de 2017**, mediante Publicación Web No. 567 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. En ejercicio del derecho de defensa a través del radicado bajo el **No. 2017-560-122915-2 del 19 de Diciembre de 2017,** el Representante Legal de la Empresa, estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la **Resolución No. 57472 del 03 de Noviembre 2017.**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado bajo **No. 2017-560-122915-2 del 19 de Diciembre de 2017,** el Representante Legal de la Empresa aquí investigada, estando dentro del término legal, instauró recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la **Resolución No. 57472 del 03 de Noviembre 2017,** argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...) HECHOS
TNC Transnacional de Carga Ltda. en estos momentos se encuentra inactiva, es así como en 2016 y 2017 no ha operado y por tanto no ha expedido manifiestos de carga ni realizo ningún tipo de transacciones con terceros.

La empresa está al día en cuanto al envió de información financiera a través del sistema Vigía de los estados financieros, es así como en el presente año 2017 enviamos los Estados financieros hasta 31 Dic de 2015 y en días recientes enviamos los del año 2016.

Respecto de las obligaciones relacionadas con la Resolución 074854 de Diciembre 21 de 2016, no lo habíamos hecho, sino hasta ahora con ocasión del requerimiento, pues el hecho de no estar operando no nos permitió conocer de

esta obligación, no obstante estudiamos la norma y nos dispusimos a darle cumplimiento según lo establecido por el requerimiento así:

CUMPUMIENTO DEL REQUERIMIENTO

1. Entrega de documentación del sistema SIPLAFT través del Sistema Vigía.

Entramos al Sistema Vigía y enviamos la información relacionada con el nombramiento del oficial de cumplimiento, actas de nombramiento etc. para lo cual adjunto pantallazos obtenido del sistema como constancia del suministro de la información solicitada.

2. No se ha cargado información en el Sistema de Registro nacional de Despacho de Carga.

El hecho de estar en inactividad o de no estar operando implica que no hemos hecho uso de manifiestos de carga y por tanto no se ha remitido al Ministerio de Transporte manifiestos electrónicos de carga en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 y Resolución 377 de 2013 en cuanto al Registro nacional de Despacho de carga RNDC,

3. Registro de la Empresa en el sistema de reporte en línea SIREL a través de la UIAF.

Con ocasión del requerimiento en referencia activamos esta plataforma y registramos la empresa y la información requerida según lo señalado en la resolución 74854 de 2016.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el Representante Legal de **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1,** presentó radicado bajo el ***No. 2017-560-122915-2 del 19 de Diciembre de 2017,*** mediante el cual se interpone Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

Para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso son las

Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

Resulta pertinente recordar que una vez constituida y habilitada la Empresa de Transporte en cualquiera de sus modalidades adquiere derechos como también deberes, con el fin de prestar un servicio público de transporte de manera óptima, y dentro de sus obligaciones se encuentra la de informarse y acatar las normas que rigen el Transporte dentro del territorio Colombiano, siendo para el caso que nos ocupa la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, las cuales fueron publicadas tanto en la página de la Superintendencia como en el Diario Oficial dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, adquiriendo por lo tanto el acto un carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados, entre estos la empresa **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1**.

Se debe hacer alusión a que esta Superintendencia reconoció el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, acatándolo desde la apertura de la investigación administrativa, durante el proceso administrativo y hasta la etapa en la cual se encuentra actualmente; razón por la cual se informa a la empresa **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1,** que la Investigación Administrativa Aperturada mediante la Resolución No. 73421 del 15 de Diciembre de 2016 fue iniciada por el presunto incumplimiento a la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, por no reportar la información financiera correspondiente a la vigencia del año 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia del año 2013.

Por consecuente, según lo mencionado por la vigilada en el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación donde establece: "*...La empresa está al día en cuanto al envió de información financiera a través del sistema Vigía de los estados financieros, es así como en el presente año 2017 enviamos los Estados financieros hasta 31 Dic de 2015 y en días recientes enviamos los del año 2016...*", con el fin de aclarar que a la vigilada le correspondía demostrar el efectivo cumplimiento del reporte de la información financiera de las vigencias de los años 2012 y 2013; toda vez que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, siendo una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso por lo cual se falló lo que en Derecho correspondió, evidenciándose que hubo un incumplimiento íntegro puesto que NO se llevó a cabo el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al reporte tanto de la información financiera subjetiva como de la información financiera objetiva de las vigencias de los años 2012 y 2013, dentro del término establecido en las citadas resoluciones las cuales impartían directrices para llevar a cabo el reporte correspondiente, adhiriendo a esto que el reporte de la información financiera subjetiva se llevó a cabo posterior a la apertura de la investigación administrativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1,** como ente vigilado por la

Supertransporte, debía trasmitir la información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, la información subjetiva y la información objetiva, en las fechas establecidas en la normatividad, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación), teniendo en cuenta que en este caso los dos últimos de verificación corresponde a "14", debió llevar a cabo el correspondiente reporte en las siguientes fechas:

Para la vigencia del año 2012, se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **29 de Agosto de 2013**, la información financiera objetiva el día **27 de Septiembre 2013** y para presentar la información financiera subjetiva para la vigencia del año 2013 el día **12 de Mayo de 2014**, y la información financiera objetiva el día **09 de Julio de 2014;** evidenciándose que la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia del año 2012 fue reportada el día 13 **de Enero de 2017**, es decir aproximadamente (3) tres años y cuatro meses posteriores a la fecha establecida en la Resolución, la información financiera objetiva correspondiente a la vigencia del año 2012 NO ha sido reportada, es decir actualmente persiste el incumplimiento; la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia del año 2013 fue reportada el día **13 de Enero de 2017,** es decir aproximadamente (2) dos años y siete meses posteriores a la fecha establecida en la Resolución, y la información financiera objetiva correspondiente a la vigencia del año 2013 NO ha sido reportada, es decir actualmente persiste el incumplimiento. Conllevando lo anterior a un incumplimiento integro a las citadas Resoluciones, las cuales son de estricto cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia en las fechas establecidas.

Por otro lado es menester hacer una acotación con el fin de aclarar al vigilado según lo mencionado en el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación donde establece: "*...Entramos al Sistema Vigía y enviamos la información relacionada con el nombramiento del oficial de cumplimiento, actas de nombramiento etc. para lo cual adjunto pantallazos obtenido del sistema como constancia del suministro de la información solicitada...*", puesto que el Sistema Vigía es el que permite ingresar la información correspondiente a las entidades habilitadas por el Ministerio de Transporte y de esta manera poder ejercer las funciones de Vigilancia, Inspección y Control a cada uno de los vigilados; creado mediante la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte http://www.supertransporte.gov.co, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE, y mediante el cual se debía llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al reporte de la información financiera de las vigencias de los años 2012 y 2013. Sin embargo pese a que el vigilado envió información la cual menciona NO llevo a cabo el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al reporte de la información financiera de las vigencias de los años 2012 y 2013, dentro del término legal establecido.

Igualmente se debe manifestar a la vigilada respecto a los numerales segundo y tercero del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, que dichas obligaciones mencionadas son disímiles y su cumplimiento no es competencia de esta Superintendencia, razón por la cual es improcedente hacer mención respecto a estas, teniendo en cuenta el objeto de los cargos endilgados en la Investigación Administrativa los cuales conciernen al reporte de la información financiera de las vigencias de los años 2012 y 2013, dentro del término legal establecido.

Está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad; encaminada a la Tipicidad de la conducta a lo cual este Despacho hace referencia a que evidentemente existe el elemento constitutivo de transgresión el cual se fundamenta en la adecuación del hecho que se considera sancionatorio. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad que para el caso la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

Que para el Despacho está claro que no se aportan con el escrito del Recurso pruebas conducentes, pertinentes y útiles con las que se pretenda demostrar que el recurrente dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

Visto lo anterior y analizado el escrito es importante recalcar que la prueba es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio".

Además, las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que SI registro la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Por lo dicho anteriormente, se puede concluir que la sanción impuesta es la correcta teniendo en cuenta el cabal incumplimiento, en tanto la carga para probar los cargos endilgados es de esta Superintendencia, pero la carga para desvirtuarlos le corresponde al investigado, y en este caso se demostró que **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1, NO** reporto la información financiera tanto subjetiva como objetiva de las vigencias de los años 2012 y 2013 conforme a los términos establecidos normativamente.
Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en

las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Ahora bien, revisado el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente este fue el correcto, sin causar una violación al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Al respecto del Principio al Derecho del Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)
La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."
(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia ha cumplido a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos **para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia** en el

RESOLUCION No. 12118 **DE** 14 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1, contra la Resolución No. 57472 del 03 de Noviembre 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E

expediente, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, por **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1,** no desestiman el fallo por lo tanto se procede a confirmar el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 57472 del 03 de Noviembre 2017** contra **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1,** de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces, de **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., identificada con NIT. 802.016.714 - 1,** en **BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CR 49 C No 79 – 81 Barrio Alto Prado,** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
12118 14 MAR 2018

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinadora de Investigaciones y Control.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 232 del 26 de Enero de 2002, otorgada en la Notaria 7a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2002 bajo el No. 97,660 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
limitada denominada TRANSNACIONAL DE CARGA LIMITADA ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 969 del 15 de Abril de 2002, otorgada en la Notaria 7a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 19 de Abril de 2002 bajo el No. 98,303 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio de razon social, por la denominacion T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. ----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
1,339	2002/05/24	Notaria 7a. de Barranquilla	98,991	2002/05/29
3,741	2003/12/31	Notaria 1. de Barranquilla	111,542	2004/06/04
2,179	2006/08/09	Notaria 10 a. de Barranquilla	126,010	2006/08/16
1,910	2007/07/16	Notaria 9 a. de Barranquilla	133,287	2007/07/25
2,219	2014/10/14	Notaria 9 a. de Barranquilla	275,148	2014/10/27
2,219	2014/10/14	Notaria 9 a. de Barranquilla	275,149	2014/10/27
2,219	2014/10/14	Notaria 9 a. de Barranquilla	275,150	2014/10/27
1,252	2015/06/18	Notaria 9 a. de Barranquilla	284,720	2015/06/25
1,252	2015/06/18	Notaria 9 a. de Barranquilla	284,721	2015/06/25
1,252	2015/06/18	Notaria 9 a. de Barranquilla	284,722	2015/06/25

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.----------
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.016.714-1.

C E R T I F I C A

Matricula No. 326,403, registrado(a) desde el 06 de Marzo de 2002.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 24 de Junio de 2015.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.--------

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 58,567,539=.
CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 49 C No 79 - 81 en Barranquilla.
Email Comercial:
tnctransnacionaldecarga@hotmail.com
Telefono: 3106300786.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 49 C No 79 - 81 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
tnctransnacionaldecarga@hotmail.com
Telefono: 3106300786.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 16 de Julio de 2057.

C E R T I F I C A

Que T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el articulo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el articulo 1° del Decreto 545 de 2011.----------

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social las siguientes actividades: 1.- La administracion, establecimiento y explotacion de servicio de transporte en todas sus modalidades, tales como el transporte aereo, ferreo, fluvial, maritimo, multimodal para carga en todos sus aspectos, el terrestre de pasajeros, de carga general, pesada, liviana y de paquetes; transporte de alimentos y concentrados, semovientes y bienes en el sector urbano y/o a nivel nacional e internacional, de materiales, materia prima y/o de mercancias o productos refrigerados, liquidos y secos mediante vehiculos y equipos propios, concentrados o subconcentrados, para lo cualo abrira agencias o sucursales en las ciudades que considere conveniente para el cumplimiento y desarrollo de su objeto social o constituira companias filiales para el desarrollo de su objeto social o constituira companias filiales para el establecimiento o explotacion de empresas destinadas a la realizacion de cualesquiera actividad. Asi mismo adquirira, constituira, se incorporara o se

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

fusionara con sociedades o companias que tengan objetivos iguales, similares o complementarios a su objeto social. 2.- Desarrollo de las actividades inherentes a un operador logistico tales como: Gestion de operaciones de cargues, descargues, consolidacion y desconsolidacion de cargues, manejo y administracion de almancenes propios y de terceros, sistema de gestion de pedidos, prestacion de servicios complementarios o afines dentro de la cadena de distribucion fisica de mercancia, distribucion de productos, servicio de apoyo a la distribucion acompanamiento vial, servicio de control de carreteras, servicio de seguimiento a vehiculos y mercancias. 3.- Almacenamiento y bodegaje de productos, mercancias, materia prima, motores, automotores, repuestos propios y de terceros, a titulo gratuito u oneroso. 4.- Montaje de talleres para la reparacion de motores y automotores propios o de terceros a titulo gratuito u oneroso, de estaciones de servicios, compra y venta de vehiculos, motores y automotores, asi como de repuestos y en cualquier otro negocio conexo al region del transporte. 5.- Importar, exportar y comercializacion de todo tipo de suministros, articulos, equipos, software, hardware, materias primas relacionadas con los sectores productivos, construccion, comercial, servicios, transporte y logistica de vehiculos, motores y repuestos.6.- Capacitacion y asesoria tecnica juridica y economicas en comercio exterior, intermediacion aduanera, manejo, comercializacion y distribucion de productos, transporte y operacion logistica, optimizacion y mejora de procesos. 7.- Compra y venta de muebles e inmuebles en general.8.- Constitucion e inversion en sociedades economicas de todo tipo y la capitalizacion en entidades financieras. 9.- En ejercicio de su objeto social la sociedad podra: a.- Celebrar toda clase de contratos y actos de comercio a titulo oneroso o gratuito y en general cualquiera actos, convenios, operaciones o actividades destinadas a hacer, ejercer y exigir derechos y cumplir obligaciones legales, convencionales o extracontractuales. Realizar actividades mercantiles relacionadas con la comercializacion, distribucion y publicidad del servicio que presta: Adquirir o conseguir patentes, nombres comerciales, licencias, marcas, concesiones, permisos. c.- Adquirir, enajenar, usufructuar, administrar, gravar, arrendar, pignorar, ceder o donar bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, corporales o incorporales, maquinarias, motores o equipos de su propiedad o de otro, a cualquier titulo en provecho de tercero. Dar y recibir muebles e inmuebles en garantia abierta o cerrada de bienes propios o de terceros, a su favor o en beneficio de otro, importarlos o exportarlos. e.- actuar como agente o representante de empresas nacionales y/o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o cualesquiera de aquellos que tengan que ver con el transporte o similares. f.- Celebrar toda clase de contratos y operaciones con titulos valores, tales como girarlos, endosarlos, aceptarlos, adquirirlos, avalarlos, protestarlos, negociarlos o ejecutarlos, cobrarlos o pagarlos y que garanticen obligaciones propias o de terceros. g.- Obtener o dar en mutuo, con o sin intereses, con garantia real o personal. h.- Celebrar con establecimientos de credito tanto nacionales como extranjeros y lo mismo con companias aseguradoras todas las operaciones que tengan que ver con los servicios que estos ofrecen y en general celebrar todo acto, contrtato, pacto o convencion necesario o conveniente para el desarrollo de su objeto social.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma

de $**********40,000,000--= Pesos Colombianos, dividido en ******4,000= cuotas de un valor nominal de $**********10,000= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro.Cuotas	Valor
Barrio Rodriguez Edwin Eduardo CC.******72,283,376	200=	$2,000,000
Vergel De Gomez Libia Patricia CC.******22,291,486	3,800=	$38,000,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.----------

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La Direccion y Administracion de la sociedad estara a cargo de los siguientes organos: a.- La Junta de Socios y b.- El gerente general quien podra ser reemplazado por un subgerente o suplente en sus faltas temporales o absolutas y con las mismas facultades que corresponden a aquel pero limitado en operaciones de la empresa hasta por cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes. Son funciones de la Junta de socios las siguientes entre otras: Elegir para periodos de un ano y remover libremente al gerente general. Constituir apoderados extrajudiciales, precisandoles sus funciones y facultades. La sociedad tendra un gerente general y un subgerente o suplente que lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas, elegido por la Junta Directiva. La Junta de Socios delega en el gerente general las representacion y administracion de la sociedad, con amplias facultades, por consiguiente, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, tendra las siguientes atribuciones y funciones entre otras: Usar de la firma o razon social. Nombrar y remover al subgerente a su suplente, quien sera elegido para un periodo de igual al del titular del cargo y con la remuneracion que este le asigne. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, facultad que podra delegar total o parcialmente en los apoderados que constituya. Autorizar con su firma los documentos publicos y privados que lo requieran o deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la compania. Celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, inclusive tomar y dar dinero en mutuo, acordar plazos y rata de interes.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,252 del 18 de Junio de 2015, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Junio de 2015 bajo el No. 284,723 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Barrio Rodriguez Edwin Eduardo	CC.********72283376

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,252 del 18 de Junio de 2015,

otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 08 de Julio de 2015 bajo el No. 285,154 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente	
Vergel De Gomez Libia Patricia	CC.********22291486

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.----------
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CR 49 C No 79 - 81 en Barranquilla.
Telefono: 3106300786.
Correo electrónico: mierjaraba8@gmail.com
Valor Comercial: $58,567,539=.
Actividad Principal : 4923
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Matricula No. 326,404 del 06 de Marzo de 2002.
Renovación Matricula: 24 de Junio de 2015.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) dias hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como dias hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500275211

20185500275211

Bogotá, 14/03/2018

Señor
Representante Legal
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.
CARRERA 49 C No 79 - 81 BARRIO ALTO PRADO
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12118 de 14/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN921115017CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.

Dirección:CARRERA 49 C No 79 - 81 BARRIO ALTO PRADO

Ciudad:BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:080020407

Fecha Pre-Admisión:
16/03/2018 15:25:35

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

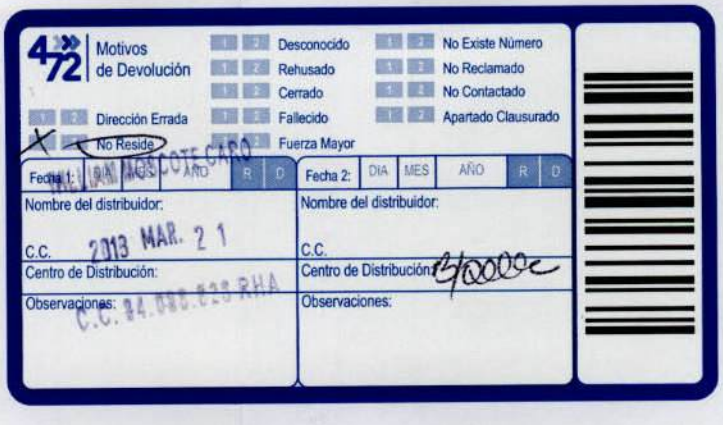
4-72
Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
2013 MAR. 21
Centro de Distribución:
Observaciones:
C.C. 84.082.823 RHA
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: